

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 90573

Ref. Expediente N° SD2025/0045517

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 15 de mayo de 2025, INVERSIONES EL OTOÑAL LTDA. solicitó el registro de la Marca (Figurativa) para distinguir los siguientes productos de la clasificación internacional de Niza comprendidos en las clases:

6: Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; construcciones metálicas; estructuras metálicas para la construcción; piezas accesorias metálicas para puertas; piezas accesorias metálicas para ventanas; herrajes de ventana; herrajes de puerta; herrajes para la construcción; herrajes metálicos para puertas; herrajes para muebles; herrajes para carpintería metálica; angulares metálicos; bisagras metálicas; carriles guía que sean de metal; carriles metálicos para ventanas; cierres metálicos; cierres metálicos para ventanas; cierres metálicos para puertas; cenefas metálicas; clavijas metálicas; dispositivos metálicos no eléctricos para abrir puertas; dispositivos metálicos no eléctricos para abrir ventanas; guarniciones metálicas para muebles; guarniciones metálicas para puertas; guarniciones metálicas para ventanas; pernos metálicos; pestillos metálicos; puertas metálicas; puertas correderas metálicas; puertas plegables metálicas; puertas correderas automáticas en metal; marcos metálicos para puertas correderas; rieles metálicos; ruedas metálicas; ruedas metálicas para muebles; ruedecillas metálicas para puertas corredizas; tiradores metálicos para cajones; tiradores metálicos para ventanas; topes metálicos; guías de deslizamiento metálicas; guías de deslizamiento metálicas de cajones; rieles de guía metálicos; soportes metálicos; accesorios metálicos para ventanas; bastidores de ventana metálicos; bisagras metálicas para ventanas; sujeciones metálicas para ventanas de batientes; sujeciones metálicas para ventanas abisagradas; montantes superiores abatibles metálicos; módulos [estructuras] de almacenamiento metálicos.

19: Materiales de construcción no metálicos; tuberías rígidas no metálicas para la construcción, asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas, monumentos no metálicos; angulares no metálicos; armazones no metálicos para la construcción; canalones no metálicos; celosías no metálicas; construcciones no metálicas; construcciones prefabricadas no metálicas; contraventanas no metálicas; cornisas no metálicas; cenefas no metálicas, no textiles; cristales [vidrios] para la construcción; cubiertas de tejado no metálicas; dinteles no metálicos; jambas de puerta no metálicas; jambas de ventana no metálicas; juntas de dilatación no metálicas para suelos y paredes; juntas de expansión resistentes al fuego no metálicas; marcos de puerta no metálicos; marcos de ventana no metálicos; molduras y guarniciones decorativas no metálicas para la construcción; paneles no metálicos para la construcción; paneles [revestimientos] de madera; puertas no metálicas; puertas correderas no metálicas; rieles no metálicos; tubos de canalones no metálicos; ventanas no metálicas; vidrio aislante para la construcción; vidrio de construcción; vidrio para ventanas para la construcción; paneles de vidrio para la construcción; vigas no metálicas; viguetas no metálicas; soportes no metálicos para canalones; montantes superiores abatibles no metálicos.

Ref. Expediente N° SD2025/0045517

20: Muebles, muebles de madera, muebles metálicos, muebles de cristal; piezas de mobiliario; partes de muebles; guarniciones no metálicas para muebles; guarniciones no metálicas para puertas y ventanas; piezas accesorias no metálicas para puertas; piezas accesorias no metálicas para ventanas; bisagras no metálicas; herrajes para carpintería no metálicas; herrajes no metálicos para armarios; dispositivos no metálicos ni eléctricos para abrir puertas; dispositivos no metálicos ni eléctricos para abrir ventanas; rieles no metálicos para puertas correderas; carriles no metálicos para puertas; carriles no metálicos para ventanas; guías no metálicas para puertas; guías no metálicas para puertas correderas; guías no metálicas para ventanas; guías no metálicas para cajones; guías deslizadoras no metálicas para cajón; correderas para cortinas; manijas de puerta no metálicas; cierres no metálicos para puertas; cierres no metálicos para ventanas; tiradores no metálicos; tiradores no metálicos para muebles; topes no metálicos para muebles; ruedas no metálicas para muebles; ruedecillas no metálicas; tiradores de vidrio; pomos [tiradores] de vidrio; topes para puertas, que no sean metálicos ni de caucho; topes de materias plásticas para puertas; clavos de fijación no metálicos; bridas de fijación no metálicas para cables y tubos; repisas de almacenamiento; repisas plegables; estanterías modulares [mobiliario]; cajas no metálicas.

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1075, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

1. *El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
2. *El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado*

1 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003

2 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013

Ref. Expediente N° SD2025/0045517

encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)”³

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo (Figurativa), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006.

Ref. Expediente N° SD2025/0045517

En primer lugar, debe indicarse que el signo (Figurativa) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo (Figurativa) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los productos solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder el registro de la Marca (Figurativa), para distinguir productos de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en las clases:

6: Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; construcciones metálicas; estructuras metálicas para la construcción; piezas accesorias metálicas para puertas; piezas accesorias metálicas para ventanas; herrajes de ventana; herrajes de puerta; herrajes para la construcción; herrajes metálicos para puertas; herrajes para muebles; herrajes para carpintería metálica; angulares metálicos; bisagras metálicas; carriles guía que sean de metal; carriles metálicos para ventanas; cierres metálicos; cierres metálicos para ventanas; cierres metálicos para puertas; cenefas metálicas; clavijas metálicas; dispositivos metálicos no eléctricos para abrir puertas; dispositivos metálicos no eléctricos para abrir ventanas; guarniciones metálicas para muebles; guarniciones metálicas para puertas; guarniciones metálicas para ventanas; pernos metálicos; pestillos metálicos; puertas metálicas; puertas correderas metálicas; puertas plegables metálicas; puertas correderas automáticas en metal; marcos metálicos para puertas correderas; rieles metálicos; ruedas metálicas; ruedas metálicas para muebles; ruedecillas metálicas para puertas corredizas; tiradores metálicos para cajones; tiradores metálicos para ventanas; topes metálicos; guías de deslizamiento metálicas; guías de deslizamiento metálicas de cajones; rieles de guía metálicos; soportes metálicos; accesorios metálicos para ventanas; bastidores de ventana metálicos; bisagras metálicas para ventanas; sujeciones metálicas para ventanas de batientes; sujeciones metálicas para ventanas abisagradas; montantes superiores abatibles metálicos; módulos [estructuras] de almacenamiento metálicos.

19: Materiales de construcción no metálicos; tuberías rígidas no metálicas para la construcción, asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas,

Ref. Expediente N° SD2025/0045517

monumentos no metálicos; angulares no metálicos; armazones no metálicos para la construcción; canalones no metálicos; celosías no metálicas; construcciones no metálicas; construcciones prefabricadas no metálicas; contraventanas no metálicas; cornisas no metálicas; cenefas no metálicas, no textiles; cristales [vidrios] para la construcción; cubiertas de tejado no metálicas; dinteles no metálicos; jambas de puerta no metálicas; jambas de ventana no metálicas; juntas de dilatación no metálicas para suelos y paredes; juntas de expansión resistentes al fuego no metálicas; marcos de puerta no metálicos; marcos de ventana no metálicos; molduras y guarniciones decorativas no metálicas para la construcción; paneles no metálicos para la construcción; paneles [revestimientos] de madera; puertas no metálicas; puertas correderas no metálicas; rieles no metálicos; tubos de canalones no metálicos; ventanas no metálicas; vidrio aislante para la construcción; vidrio de construcción; vidrio para ventanas para la construcción; paneles de vidrio para la construcción; vigas no metálicas; viguetas no metálicas; soportes no metálicos para canalones; montantes superiores abatibles no metálicos.

20: Muebles, muebles de madera, muebles metálicos, muebles de cristal; piezas de mobiliario; partes de muebles; guarniciones no metálicas para muebles; guarniciones no metálicas para puertas y ventanas; piezas accesorias no metálicas para puertas; piezas accesorias no metálicas para ventanas; bisagras no metálicas; herrajes para carpintería no metálicas; herrajes no metálicos para armarios; dispositivos no metálicos ni eléctricos para abrir puertas; dispositivos no metálicos ni eléctricos para abrir ventanas; rieles no metálicos para puertas correderas; carriles no metálicos para puertas; carriles no metálicos para ventanas; guías no metálicas para puertas; guías no metálicas para puertas correderas; guías no metálicas para ventanas; guías no metálicas para cajones; guías deslizadoras no metálicas para cajón; correderas para cortinas; manijas de puerta no metálicas; cierres no metálicos para puertas; cierres no metálicos para ventanas; tiradores no metálicos; tiradores no metálicos para muebles; topes no metálicos para muebles; ruedas no metálicas para muebles; ruedecillas no metálicas; tiradores de vidrio; pomos [tiradores] de vidrio; topes para puertas, que no sean metálicos ni de caucho; topes de materias plásticas para puertas; clavos de fijación no metálicos; bridas de fijación no metálicas para cables y tubos; repisas de almacenamiento; repisas plegables; estanterías modulares [mobiliario]; cajas no metálicas.



Titular: INVERSIONES EL OTOÑAL LTDA.
ATAMU TEKENA V2 444 ISLA DE PASCUA
VALPARAISO VALPARAISO
CHILE

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

Ref. Expediente N° SD2025/0045517

ARTÍCULO 3. Notificar a INVERSIONES EL OTOÑAL LTDA., solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 4 de noviembre de 2025

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS



DANIEL MOR GARCIA